



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3030-SPA-2375

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

0220

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 05 ENE 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3030-SPA-2375**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, las denuncias ciudadanas a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) los trabajadores de la construcción señalada salieron a cortar un árbol sin permiso por parte de la alcaldía (...) [hechos que tienen lugar en calle Manzanillo, número 38, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

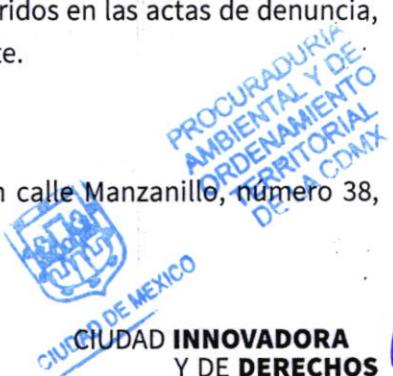
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Poda de arbolado

Los hechos denunciados señalan la poda de un individuo arbóreo ubicado en calle Manzanillo, número 38, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400





Expediente: PAOT-2021-3030-SPA-2375

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 0220 -2023

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece que:

(...) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.

La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;

II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;

III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y

IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren. (...)

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita reconocimiento de hechos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató un individuo arbóreo de la especie comúnmente conocida como Acacia (*Acacia sp.*), dentro de un cajete de aproximadamente 85cm x 90cm, el árbol tenía una altura de aproximadamente 5m, presentaba un diámetro del tronco de 19cm. El árbol se encontraba en una condición declinante incipiente derivado de las plagas y enfermedades que presentaba, con una estructura susceptible de mejora, consecuencia de los desmoches que se le han realizado, lo anterior no compromete la supervivencia del árbol.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-15680-2022 se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, que informara lo siguiente:

- 1.- Si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para la poda del árbol antes referido.
- 2.- Remitir en su caso, copia simple del dictamen correspondiente, elaborado para el árbol motivo de denuncia, como lo señala en su artículo 118 la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
- 3.- Realizar un monitoreo a mediano plazo para determinar de conformidad con lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015 el estado físico y fitosanitario del árbol y así establezcan las acciones a realizar con el mismo.
- 4.- Remitir, en su caso, copia simple de las documentales que sustentan su informe.

Es de señalar que no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido, no obstante se considera que corresponde a la Alcaldía monitorear el estado físico y fitosanitario



Expediente: PAOT-2021-3030-SPA-2375

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

0220

-2023

del árbol motivo de la denuncia y realizar las acciones de manejo procedentes, con el propósito de mantener los servicios ecosistémicos que prestan los árboles a la población aledaña al lugar de los hechos denunciados. Lo anterior es de suma importancia, pues los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones prevista en dicha ley, al haberse requerido a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, monitorear el estado físico y fitosanitario del árbol motivo de la denuncia y realizar las acciones de manejo procedentes.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la poda de un individuo arbóreo ubicado en calle Manzanillo, número 38, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, el cual presentaba una condición declinante incipiente, derivado de las plagas y enfermedades que presentaba.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-15680-2022, se solicitó a la Alcaldía Cuauhtémoc informara si cuenta con antecedentes respecto a la autorización de las podas, y en su caso, remita copia simple de las documentales generadas en el proceso, así como el dictamen correspondiente.
- Corresponde a la Alcaldía monitorear el estado físico y fitosanitario del árbol motivo de la denuncia y realizar las acciones de manejo procedentes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo monitorear el estado físico y fitosanitario del árbol motivo de la denuncia y realizar las acciones de manejo procedentes. -----

SEGUNDO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3030-SPA-2375

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

0220

-2023

TERCERO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGCH/HEAL/HPH

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS